



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00006
Convocante	Roberto de Jesús Martelo del Río
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Juzgado a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en la audiencia celebrada el 1º de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de la conciliación:

El médico Roberto de Jesús Martelo del Río prestó sus servicios de especialista en anestesiología y reanimación a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero de 2019. Lo anterior, sin que existiera un contrato de prestación de servicio, pero dicha entidad tenía pleno conocimiento y no se opuso a la labor desempeñada.

Como **pretensiones** se solicitó que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería reconozca y pague a favor del médico Roberto de Jesús Martelo del Río la suma de doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000), correspondiente a los servicios prestados en calidad de médico especialista en anestesiología y reanimación durante el mes de enero de 2019.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 1º de febrero de 2021 en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante acta 001 de 22 de enero de 2021, decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la presente solicitud, cuyo monto asciende a la suma de **\$12.800.000**, los cuales serán pagados *“una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando dicho pago en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de junio de 2022”*. El pago se realizará sin intereses.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la fórmula conciliatorio expuesta.
- El Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, es decir, i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, vi) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo



para el patrimonio público y v) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Normas y Jurisprudencia Aplicable a la Conciliación

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 del 2001, la Ley 1285 de 2009 y el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

2. Caso concreto

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 1° de febrero de 2021 entre el doctor Roberto de Jesús Martelo del Río y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la Ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

- **Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998):** el tema que se controvierte en la presente solicitud, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de Reparación Directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*) y se encuentra dentro del término legal de conformidad

¹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



con el artículo 140 del CPACA. Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019, la parte convocante tenía hasta el 1° de febrero de 2021 para demandar.

- ***El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art, 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998):*** En el presente caso lo que se pretende conciliar son los servicios personales prestados por el médico Roberto de Jesús Martelo del Rio a la ESE Hospital San Jerónimo sin ningún respaldo contractual y persigue un carácter económico. Se elucida que la parte convocante venía prestando sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería como médico especialista en anestesiología y reanimación mediante un contrato de prestación de servicios, debido a situaciones administrativas que se generaron en la entidad en el mes de enero de 2019 que impidieron el correcto funcionamiento de la institución, no le realizaron la vinculación contractual al convocante.
- ***Las partes se encuentran debidamente representadas*** el convocante actuó a través de apoderado conforme al poder visible a (Fol. 7 archivo PDF) y la entidad convocada intervino a través de apoderado, de conformidad con el poder otorgado (Fol. 89 archivo PDF). Los cuales tenían la facultad de conciliar.
- ***La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998),*** Del *material probatorio obrante en el proceso* se tiene:
 - ✓ Certificado expedido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, donde consta que el doctor Roberto de Jesús Martelo del Rio prestó sus servicios en esa institución durante el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 (Fl. 8, pdf).
 - ✓ Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018 expedido por la Gobernadora de Córdoba *“por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo”*.
 - ✓ Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, expedida por la Gobernadora de Córdoba. *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*
 - ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0808 de 2018 para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos en la especialidad de anestesiología en la ESE Hospital San Jerónimo, suscrito entre el doctor Roberto de Jesús Martelo del Rio y la entidad convocada, duración de 3 meses (Fls. 14 – 27 pdf).
 - ✓ Acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0808 de 2018 (Fl 13 pdf).



- ✓ Planilla de turnos médicos, correspondiente al mes de enero de 2019 (Fls 31 – 78 pdf).
- ✓ Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES"
- ✓ Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018.
- ✓ Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA"
- ✓ Resolución 0898 del 26 de diciembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA"
- ✓ Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No 0898 del 26 de diciembre de 2018.
- ✓ Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba "*Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo*"
- ✓ Oficio de 24 de enero de 2019 por medio del cual la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- ✓ Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Fl. 91-100 pdf).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia.
- ✓ Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior (Fl 117-125).
- ✓ Certificado suscrito por el agente especial interventor del ESE Hospital San Jerónimo, donde hace constar que los miembros del comité de conciliación



en unanimidad deciden conciliar los honorarios del médico Roberto de Jesús Martelo del Río, por los servicios prestados en el mes de enero de 2019, por valor de \$12.800.000 (126-127 pdf).

Se encuentra probado las situaciones administrativas que atravesó la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero de 2019 ya que el para el 1° de enero la institución contaba con 2 Gerentes, la titular del cargo, señora Isaura Hernández Pretelt y el funcionario encargado de esa labor, señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Tales irregularidades impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, sin embargo, los servicios médicos prestados por el doctor Roberto de Jesús Martelo del Río nunca se suspendieron, garantizando el derecho a la salud y el derecho a la vida de los pacientes de la ESE.

Igualmente, para el Despacho el monto del acuerdo conciliatorio logrado resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes laborado tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales 0808 de 2018, así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de junio de 2022, sin intereses.

En ese orden ideas esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó el servicio médico durante el mes de enero de 2019, sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 1° de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería convocada por el médico Roberto de Jesús Martelo del Río en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00681-00
Demandante	Oswaldo Iván Guerra Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas se ordenó oficiar a:

- Al Departamento de Policía de Sucre para que allegara copia de los folios que integran el informativo prestacional por lesión No AI-05 del 31 de octubre de 2014, aperturada al Intendente Oswaldo Iván Guerra Jiménez por las lesiones sufridas en la rótula de la pierna derecha, el día 09 de octubre de 2014, que dio origen a la Junta Laboral No.09699-16 (6781) y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M17-32MDNSG-TML-41.1 al igual que cada uno de los documentos que sirvieron de soportes para la realización de las citadas Juntas y Tribunal Médico, incluyendo el concepto del especialista en ortopedia y traumatología, registrado en el papel de seguridad No.0015882 del 20 de noviembre de 2011.

Para tales efectos, mediante Oficio N° 2020-264, se le solicitó a la entidad precitada para que en el término de 10 días allegara la documentación pedida, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir, al Departamento de Policía de Sucre para que, con destino al proceso de la referencia, remita copia de los folios que integran el informativo prestacional por lesión No AI-05 del 31 de octubre de 2014, aperturada al Intendente Oswaldo Iván Guerra Jiménez por las lesiones sufridas en la rótula de la pierna derecha, el día 09 de octubre de 2014, que dio origen a la Junta Laboral No.09699-16 (6781) y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M17-32MDNSG-TML-41.1 al igual que cada uno de los documentos que sirvieron de soportes para la realización de la citadas Juntas y Tribunal médico, incluyendo el concepto del especialista en ortopedia y traumatología, registrado en el papel de seguridad No.0015882 del 20 de noviembre de 2011.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
<i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00173-00
Demandante	Yovana Marcela Cardozo Gómez
Demandado	Municipio De San Andrés de Sotavento

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial se ordenó oficiar a:

- Municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita copia auténtica de los documentos que hacen parte del expediente administrativo contractual o laboral a nombre de la demandante Yovana Marcela Cardozo Gómez.

Para tales efectos, mediante oficios n° 2019-996 y n° 2020-171 se le solicitó a la entidad precitada para que en el término de 10 días allegara la documentación pedida, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir al Municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita copia auténtica de los documentos que hacen parte del expediente administrativo contractual o laboral a nombre de la demandante Yovana Marcela Cardozo Gómez.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00030-00
Demandante	Yeni Luz Doria Osorio
Demandado	E.S.E Camú de Puerto Escondido

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial² se ordenó oficiar:

- A La E.S.E Camú de Puerto Escondido para que remita copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Yeni Luz Doria Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía n° 50.937.581 y la entidad demandada durante el periodo comprendido entre enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para tales efectos, mediante Oficio No. 2020-162³ se le solicitó a la entidad precitada para que en el término de 10 días allegara la documentación pedida, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a La E.S.E Camú de Puerto Escondido para que remita copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Yeni Luz Doria Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía n° 50.937.581 y la entidad demandada durante el periodo comprendido entre enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria				

² A folios del 127 al 129 del expediente.

³ A folio 133 del expediente.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00020-00
Demandante	Antonio Arnol Asprilla Morales
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de **I. LA DEMANDA** se hace mención como demandados a **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mientras que en las **II. PRETENSIONES**, se relaciona también al **Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación)**, como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).
- 2- De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como parte demandada. Y 2) Con respecto a lo que se pretende a título de restablecimiento de derecho, encontramos que no corresponde en su integralidad a lo igualmente solicitado en la demanda. (Artículo 74 CGP).

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria</p>		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00023-00
Demandante	Heberto Ramiro Perdomo Arroyo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de **I. LA DEMANDA** se hace mención como demandados a **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mientras que en las **II. PRETENSIONES**, se relaciona también al **Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación)**, como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).
- 2- De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como parte demandada. Y 2) Con respecto a lo que se pretende a título de restablecimiento de derecho, encontramos que no corresponde en su integralidad a lo igualmente solicitado en la demanda. (Artículo 74 CGP).

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00025-00
Demandante	Gregorio Mercado Berrio
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda el actor solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) N° 14776 del 12/11/2020 y 2) N° 51 del 14/01/2021, y como restablecimiento del derecho que se condene a La Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a pagar, una asignación mensual de retiro en cuantía del 50% y las partidas legalmente computadas, a partir del 25 de abril de 2006, momento de su desvinculación de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, hasta cuando se profiera el fallo que así lo ordene y sea efectivamente incluido en nómina de pensionados de forma vitalicia.

Posteriormente, en el acápite de hechos se afirma que el señor Gregorio Mercado Berrio, el último cargo que ejerció en las Fuerzas Militares – Armada Nacional, fue el de Suboficial de planta en La Brigada de Infantería de Marina N° 1 CIMAR, **con sede en Corozal (Sucre)**.

Ahora bien, con respecto a la competencia el inciso 3° del artículo 156 del CPACA, señala que: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial deduce que debido a que el lugar donde se prestaron los servicios por última vez corresponde a la jurisdicción del Departamento de Sucre, es el Circuito de Sincelejo, el competente por factor territorial para conocer de este asunto.



En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente para que sea surtido el reparto dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.003.2013.00758.00
Demandante	Leonarda Del Carmen Reyes Benítez y otros
Demandado	Municipio de Montería; Camu El Amparo Previsora y Suministros Integrales en salud

En audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Montería para que se practicara dictamen pericial sustentado en las historias clínicas aportadas y la valoración que efectuara al menor de edad Joel Arrieta Coronado.

Revisado el expediente, se evidencia que la documentación solicitada fue allegada por la entidad demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba pericial solicitada en audiencia inicial, la cual consta de dos cuadernos del 1 al 210 y del 211 al 413

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba pericial, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00303.00
Demandante	Miriam Prens Cabarcas y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Revisado el expediente, se observa que mediante auto adiado el 18 de noviembre de 2019⁴ se ordenó modificar una prueba de oficio decretada en audiencia inicial, y en su defecto se estableció oficiar lo siguiente:

Oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, para que remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso penal con radicado N°230013107001201300040, adelantado contra de Julio Cesar Parga Rivas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir por segunda vez, al Juzgado Penal del circuito Especializado de Montería, para remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso penal con radicado N°230013107001201300040, adelantado contra Julio Cesar Parga Rivas.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		

⁴ Ver 645 del expediente



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00265.00
Demandante	Elicenia de Jesús Olascoaga Cuello
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional Departamento de Córdoba

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 5 de marzo de 2020⁵ se ordenó oficiar a:

La Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que remitiera copia total de todas las actuaciones adelantadas en el expediente administrativo de la señora Elicenia de Jesús Olascoaga Cuello.

Para tales efectos, se expidió y se entregó el oficio N°JSAOCJM 2017-00265/197, a la entidad mencionada para que, en el término de 10 días, allegara la documentación solicitada, sin embargo, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir por segunda vez, a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba remitir copia total y completa de todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha de recibido del oficio correspondiente, del expediente de la señora Elicenia de Jesús Olascoaga Cuello.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i> MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria</p>		

⁵ Ver folio 85 a 86 y reverso del expediente.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0003100
Demandante	Manuel Esteban Polo Garay
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Manuel Fernández Pacheco, identificado con C.C 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00021-00
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado	Municipio de San Anterio

Revisado el expediente, se observa que el auto del 24 de febrero del 2020 mediante el cual se incorporó una prueba y se corrió traslado de la misma se encuentra ejecutoriado y dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 10/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00132-00
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado	Municipio de San Anterio

Revisado el expediente, se observa que el auto del 24 de febrero del 2020 mediante el cual se incorporó una prueba y se corrió traslado de la misma se encuentra ejecutoriado y dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00195-00
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado	Municipio de San Anterio

Revisado el expediente, se observa que el auto del 24 de febrero del 2020 mediante el cual se incorporó una prueba y se corrió traslado de la misma se encuentra ejecutoriado y dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	 SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>16</u> el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00254-00
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado	Municipio de San Anterio

Revisado el expediente, se observa que el auto del 24 de febrero del 2020 mediante el cual se incorporó una prueba y se corrió traslado de la misma se encuentra ejecutoriado y dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00256-00
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado	Municipio de San Anterio

Revisado el expediente, se observa que el auto del 24 de febrero del 2020 mediante el cual se incorporó una prueba y se corrió traslado de la misma se encuentra ejecutoriado y dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16 el día 103/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		